

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), noviembre 26 de 2015. En la fecha, pasó a despacho escrito suscrito por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual objeta las costas a que fue condenada la entidad demandada, solicitando en concreto reconsiderar la sanción por este concepto con el fin que sean disminuidas en aras de proteger el patrimonio económico de la entidad estatal.

Igualmente se hace saber que transcurrieron los días 18,19 y 20 de noviembre de 2015, y no se interpuso ningún recurso contra la providencia del 13 de noviembre de 2015 que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No.

Cartago (Valle del Cauca), noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015). .

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2013-00148-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante ROSALBINA GARCIA RODRIGUEZ
Demandado CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE-HOY
EN LIQUIDACION –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Instancia PRIMERA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada propone objeción contra las costas a la que fue condenada la misma en esta actuación, no obstante el despacho debe decir que en acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP), a partir del 1º de enero de 2014, la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366 de la misma normatividad, ya no son motivo de desacuerdo a través de la objeción, como lo propone el petente, sino que deben ser controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

En el presente asunto no se presentó ningún recurso en contra de la providencia del 13 de noviembre de 2015, que aprobó la respectiva liquidación de costas, por este motivo quedaron en firme, no procediendo el despacho a tramitar ningún de incidente de objeción contra aquellas, por cuanto no es procedente esta figura en esta clase de actuaciones como se explicó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo oral de Cali. Consta de 1 cuaderno original con 31 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2615**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00952-00
DEMANDANTE	BLANCA OLIVIA PELÁEZ DE PRESIGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora Blanca Olivia Peláez de Presiga, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) La Resolución RDP – 031181 del 15 de octubre del año 2014, (ii) La Resolución RDP – 036183 del 28 de noviembre del 2014 y (iii) La Resolución RDP – 031181 del 18 de diciembre del 2014; y a título de restablecimiento se reconozca la pensión de gracia.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En primer lugar el despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Subrayado del Despacho.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

De otro lado, en las súplicas de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP – 031181 del 15 de octubre del año 2014, la Resolución RDP – 036183 del 28 de noviembre del 2014 y la Resolución RDP – 031181 del 18 de diciembre del 2014 proferidas por la entidad demandante, destacando el Despacho que de la revisión de los anexos allegados con la demanda, se encuentra que si bien se aportaron las resoluciones RDP – 031181 del 15 de octubre del año 2014 (fls. 13-14) y la Resolución RDP – 036183 del 28 de noviembre del 2014 (fls. 9-11), no ocurre igual respecto a la Resolución RDP – 031181 del 18 de diciembre del 2014, pues en su lugar se allegó la Resolución RDP 038372 del 18 de octubre de 2014 (fls.3-5), pero ésta no fue demandada.

Por todo lo anterior, de acuerdo al artículo 163 del CPACA, se presentan imprecisiones respecto a los actos administrativos a demandar, razón por la cual la parte demandante, de conformidad con el artículo 166 del CPACA, deberá aportar el acto que enuncia como demandado en la demanda, o, realizar las aclaraciones pertinentes en el libelo introductorio demandando los 3 actos administrativos que se anexaron a la demanda, estos son, la Resolución RDP – 031181 del 15 de octubre del año 2014, la Resolución RDP – 036183 del 28 de noviembre del 2014 y la Resolución RDP 038372 del 18 de octubre de 2014

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 35 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **974**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00950-00**
DEMANDANTES: ALBEIRO CADAVID SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Albeiro Cadavid Sánchez (Afectado), Luz Mery Agudelo Becerra (Cónyuge) actuando en nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Cadavid Sánchez (Hijo), Cristian Cadavid Agudelo (Hijo) y Nelly Sánchez Ramírez (Madre), a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento del Valle Del Cauca, solicitando se declare administrativamente responsable de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por el señor Albeiro Cadavid Sánchez el 2 de diciembre de 2013

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado José Hermes Ruiz Sierra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.106.541 y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.285 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 12-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>179</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2015 JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 45 folios en cuaderno principal, c4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **973**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00948-00**
DEMANDANTES: JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Jonathan Duque Zuñiga (Hijo) actuando en nombre propio y en representación de los señores Juan David Duque Gallego (Hermano) y de Ricardo Duque Zuñiga (Hermano), José Benjamín Duque Calderón a nombre propio y en representación de Jesús Antonio Duque Calderón (Hermano), Héctor Fabián Duque Calderón (Hermano), María Diony Duque Calderón (Hermana), Inés Duque Calderón (Hermana), Blanca Nydia Duque Calderón (Hermana), a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, solicitando se reconozcan responsables administrativa y patrimonialmente por todos los perjuicios causados por la muerte del señor Jose Ricardo Duque, el 6 de diciembre de 2014.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de la Victoria – Valle del Cauca, Departamento del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo

199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada María Teresa Jiménez Mejía, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.264.700 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.969 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 1-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C. Sección Segunda al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga, el cual lo remitió a este Despacho por competencia territorial . Consta de 46 folios en cuaderno principal, 6 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **971**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00946-00
DEMANDANTE	JOSÉ ONEL DÍAZ BERNAL
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. El señor José Onel Díaz Bernal, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios 0075979 del 1 de octubre de 2014 y 0079876 del 16 de octubre de 2014 mediante las cuales se negó la reliquidación de la asignación de retiro; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No.179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole la presente demanda encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 22 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse a proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **970**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-945-00**
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO RAMÍREZ VALDERRAMA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Jesús Antonio Ramírez Valderrama, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. Solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 8669/ GAC SDP de 17 junio de 2015; y a título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad demandada al pago de la bonificación por compensación para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y los años subsiguientes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole la presente demanda encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 22 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse a proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIR O SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **969**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-944-00**
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Blanca Nubia Pineda de Giraldo, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. Solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 8674/ GAC SDP de 17 junio de 2015; y a título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad demandada al pago de la bonificación por compensación para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y los años subsiguientes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole la presente demanda encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 20 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse a proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIR O SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **968**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-943-00**
DEMANDANTE: DIDIMO CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Dídimo Castro Velásquez, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. Solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 8676/ GAC SDP de 17 junio de 2015; y a título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad demandada al pago de la bonificación por compensación para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y los años subsiguientes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole la presente demanda encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 20 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse a proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIR O SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **967**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-942-00**
DEMANDANTE: SAULO ANTONIO AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Saulo Antonio Agudelo Agudelo, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. Solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 8684/ GAC SDP de 17 junio de 2015; y a título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad demandada al pago de la bonificación por compensación para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y los años subsiguientes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 19 de noviembre de 2015 (fls. 88-95), y el abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, apoderado de la parte demandada presentó vía fax (fl. 101) dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, y posteriormente en escrito original (fl. 102) justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **965**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00960-00
DEMANDANTE	MARINO VALDES PRADO
DEMANDADO(A)	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), justifica su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, argumentado que para la referida diligencia otorgó poder de sustitución a la abogada Sandra Lorena Rojas Monsalve, profesional que le informó que en este despacho se *“le instruyó esperar fuera de la sala”* y que *“explicó este error de comunicación a su señoría”* presentando un escrito informando la situación presentada. Además sustenta que por haber sustituido el poder no fue posible su participación en la audiencia y por tanto presenta excusas esperando se justifique el hecho de no haber asistido a la audiencia.

Frente a la anterior manifestación, el despacho debe indicar que son de recibo los argumentos del togado para justificar su inasistencia, toda vez que efectivamente el hecho de la sustitución realizada en la apoderada para la diligencia, justifica su ausencia en la misma, además, la referida profesional, efectivamente el mismo día de la audiencia radicó el poder de sustitución (fl. 98) y escrito informando el motivo de su no presencia en la sala de audiencias. Con lo anterior se configura un excluyente de responsabilidad, dada la alternativa legal que tiene el mandatario para hacerse sustituir en todo o parte de la actuación, lo cual se agota con el otorgamiento del poder de sustitución, por lo que se dispondrá la exoneración de la sanción pecuniaria.

No obstante lo anterior, debe este operador judicial aclarar que en cuanto a las afirmaciones por las cuales la apoderada sustituta manifiesta no haber ingresado a la sala de audiencias, no son de recibo, toda vez que el ingreso al recinto es público y a nadie se restringe su ingreso, hecho que hubiera podido salvar el equívoco que en realidad expuso al suscrito juez, de que en las dependencias de la agencia judicial que represento, se le informó que la diligencia iniciaba a las 11:00 a.m., cuando los medios de notificación dejaron cierto la hora fijada de las 10 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. **179**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

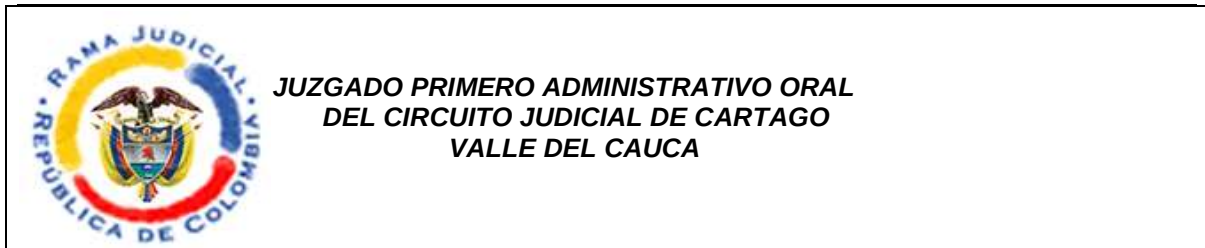
Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2015.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-14670-2015 del 19 de noviembre de 2015 y allegado a este despacho el 25 de noviembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fl. 323). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 2618

RADICADO NO.	: 76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTE	: ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante oficio recibido el 25 de noviembre de 2015 (fl. 323) suscrito por la señora Ana Inés Ricaurte Villota, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se informa que es imposible tramitar la solicitud realizada por el despacho como prueba documental de la parte demandante, si no se envía los documentos necesarios para realizar el análisis del caso, y relaciona los mismos. Considera procedente este despacho poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ AROLEDA LÓPEZ